

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2022-00082-00. Sírvase proveer.

Corozal, 26 de abril 2022.

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ

OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL .Corozal-Sucre. Veintiséis (26)
de abril del año dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITOS TORRES S.A.S.
DAMANDADO: JESÚS MARIA PALENCIA ROMERO
RAD No: 702154089001-2022-00082-00

Asunto: Mandamiento de Pago

La empresa **CREDITOS TORRES S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 9012522020, con domicilio principal en Sincelejo, a través de endoso a cobro judicial presenta demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en contra del señor **JESÚS MARIA PALENCIA ROMERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.557.839**.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una **LETRA DE CAMBIO**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

Como la demanda y los demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se librara el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO.-Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la empresa **CREDITOS TORRES S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 9012522020 en contra del señor **JESÚS MARIA PALENCIA ROMERO**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.557.839**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$464.000,00)** como saldo capital (Letra de Cambio por Valor (\$854.000,00)).
- Por los **intereses moratorios** causados desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.

SEGUNDO.-Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO.-Notificar este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La demandada deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

CUARTO.-Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

QUINTO.-Para garantizar el derecho de defensa del demandado en la mejor forma posible, se accederá a lo solicitado por el demandante, de acuerdo con lo dispuesto con parágrafo segundo del numeral 6 del art 291 del C.G.P., librando un oficio a la ARMADA NACIONAL, empleador del demandado, para que en un término de quince (15) días suministre con destino a este proceso la dirección electrónica del mismo a efectos de notificarle virtualmente de la demanda.

SEXTO.-Reconocer al doctor **LUIS FELIPE ROJAS GARAY**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.102.877.012 y T.P. No.378050, como endosatario al cobro de la empresa CREDITOS TORRES S.A.S.

SÉPTIMO.-Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



deberán remitirlas al correo electrónico:
jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.-Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

NOVENO.-Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA